



Por este medio se hace constar que conforme a lo determinado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, mediante acuerdo de fecha 25 de octubre de 2016, y una vez realizado el análisis de la fracción XLVI, del artículo 74 que a la letra dice:

“Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos”.

Lo cual, relacionado con las atribuciones legales y facultades del Instituto Amanecer, que derivan en el Decreto de Creación, se advierte que **NO LE RESULTA APLICABLE LA PRESENTE FRACCIÓN**, toda vez que dentro del marco jurídico antes señalado no prevé la creación de un consejo consultivo en virtud de la autonomía administrativa y el patrimonio propio con que cuenta, por consiguiente no se indica su conformación, atribuciones y funciones de la misma, por lo que no es jurídica ni materialmente factible su integración en este Instituto Amanecer.

No obstante lo anterior la Ley de Entidades Paraestatales en el Capítulo Séptimo que habla de los Organismos Auxiliares, no prevé ni obliga a este Instituto a tener un consejo consultivo.

Lo que se hace constar en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 14 días del mes febrero de 2017, para los efectos legales y administrativos conducentes.

Lic. Guadalupe C. Guzmán Cupich

Responsable de la Unidad de Transparencia.